



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
VILAGARCIA DE AROUSA**

SENTENCIA: 00159/2025

AVD. DA MARINA 11
Teléfono: 886206495-06228, Fax:
Correo electrónico: unica2.vilagarcia@xustiza.gal

Equipo/usuario: 02C
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 36060 41 1 2025 0001258

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000432 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BILBAO)

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ/A QUE LA DICTA: ESTEFANIA VIVERO MARTINEZ.

Lugar: VILAGARCIA DE AROUSA.

Fecha: seis de octubre de dos mil veinticinco.

**SECCIÓN ÚNICA TRIBUNAL DE INSTANCIA PLAZA 2 VILAGARCIA DE
AROUSA**

Vistos por mí, Estefanía Vivero Martínez, Jueza, en funciones de refuerzo, del Tribunal de Instancia de Vilagarcía, los presentes autos de JUICIO VERBAL con número 432/2025 promovidos por [REDACTED], representada por la procuradora de los tribunales [REDACTED] contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, representada por [REDACTED] y asistida por Don Samuel Tronchoni Ramos, en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución, dicto la siguiente Sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora ha sido presentada, el día 26 de marzo de 2025, demanda de juicio verbal en reclamación de la declaración de nulidad de determinada condición general del contrato celebrado con el demandado y la condena de este a abonar a la actora las sumas indebidamente cobradas en virtud de aquella.

SEGUNDO.- Emplazada que hubo sido, la demandada se personó en autos y manifestó oposición parcial en fecha 4 de agosto de 2025.

TERCERO.- Tras la tramitación pertinente, han quedado las actuaciones en disposición de dictarse sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante solicita, de acuerdo con el tenor del escrito de demanda, la declaración de nulidad, por entenderla desequilibrada en su perjuicio y por tanto abusiva, de la cláusula quinta relativa a la imposición de los gastos derivados de la constitución del préstamo hipotecario, suscrito entre el demandante y demandado, en fecha de 29 de septiembre de 2014, con asiento esencial en los artículos 1 y ss. de la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de Contratación y 82.1 del RD Leg. 1/2007, texto refundido de la Ley para la Defensa de Consumidores y Usuarios; reclamando al tiempo la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con tal motivo.

Por su lado, la parte demandada se allana a la pretensión de declaración de nulidad de la cláusula quinta de la escritura pública de préstamo hipotecario, de fecha 28 de octubre de 2004, pero manifestando oposición respecto a la acción de restitución o devolución de las cantidades pagadas en concepto de gastos notariales, registrales, de gestoría y tasación comprendidos en la demanda, al alegar la prescripción de la acción restitutoria del importe de dichos gastos. Asimismo, alega la improcedencia de la imposición de costas a la demandada en virtud del allanamiento manifestado.

No son objeto de discusión los importes satisfechos por la actora en concepto de gastos reclamados, debidamente expresados en el escrito de demanda y concretados en las facturas que la acompañan.

SEGUNDO.- En el presente caso, partiendo del expreso allanamiento del prestamista (art.21 de la LEC) respecto a la pretensión de nulidad de la cláusula quinta de la escritura pública de préstamo hipotecario, de fecha 29 de septiembre de 2014, además de la continua doctrina desde la conocida STS 23/12/2015, excusa de mayores consideraciones respecto de la nulidad que se declara, produciendo el efecto de tenerlas por no puestas.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Con respecto a la excepción de prescripción de la acción restitutoria alegada por la parte demandada, ésta no puede prosperar por cuanto el plazo de prescripción es de 5 años (art. 1964.2 Cc) y el *dies a quo* es desde que el prestatario tuvo conocimiento de la abusividad de la cláusula, coincidiendo este momento con la firmeza de la sentencia que declara su abusividad. De modo que, en el presente caso, ni siquiera ha podido comenzar a correr ningún plazo prescriptivo de acuerdo con el criterio seguido en el ámbito de nuestra Ilma. Audiencia Provincial (vg., SAP Pontevedra, Secc. 6ª, 11/3/2024), y reiterada por el TS (S. 14/6/2024) atendiendo a lo razonado por el TJUE (S. 16/7/2020).

Por tanto, debe dictarse sentencia estimatoria de conformidad con lo peticionado.

TERCERO.- En cuanto a las consecuencias económicas de lo declarado, se reconocen las cantidades en concepto de gastos de notaría (483,79 euros correspondiente al 50% del importe de la factura), registrador (259,22 euros) y gestoría (405,35 euros) previstas en las facturas que acompaña el escrito de demanda, que no fueron objeto de discusión tal, y de conformidad con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo (vid. la Sentencia de 27/1/2021).

Todo ello, con el abono del interés legal desde el anticipo conforme a las respectivas fechas de las facturas (SAP Pontevedra, Secc. 1ª, 21/3/2022, entre tantas).

El interés será el previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente sentencia, si bien su devengo se produce por ministerio de la Ley y por ello no precisa de recordatorio específico en su parte dispositiva.

CUARTO.- En sede de costas procesales, pese a lo manifestado por la parte demandada, debe operar lo dispuesto en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya virtud, "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".

Pese a manifestarse el allanamiento dentro del plazo para contestar a la demanda, consta requerimiento previo al ejercicio de la acción no atendido en plazo más que razonable, por lo que la imposición a la demandada deviene imperativa; más aún cuando el Tribunal Supremo considera que la actuación



del banco ya debía ser proactiva y no depender de reclamación previa (S. 25/4/2024).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por la representación procesal de [REDACTED] frente a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA:**

-Declaro la nulidad, por abusiva, de las cláusulas 5ª - gastos a cargo de la parte prestataria - del contrato de préstamo hipotecario de fecha 29 de septiembre de 2014 a que se refiere la demanda; y

-Condeno a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A al pago a la demandante de la suma de **1148,36 euros** por los gastos indebidamente atribuidos, con el incremento en el interés legal del dinero desde cada una de las facturas adjuntas a la misma demanda.

Con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN a interponer directamente ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra en el plazo de 20 DÍAS desde su notificación. Para la interposición del recurso será necesario constituir un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de conformidad con lo que establece la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, que será requisito para su admisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo acuerda, manda y firma Estefanía Vivero Martínez, Jueza, en funciones de refuerzo, del Tribunal de Instancia de Vilagarcía de Arousa.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Asinado por: VIVERO MARTINEZ, ESTEFANIA
Data e Hora: 07/10/2025 10:53:35

